

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 28 de Mayo de 1898.

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Mayo de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Fuagado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los sei orés Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria

ALMENAR.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 806,839 y 1.356 del inventario.—Una heredad compuesta de 4 tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Leandro Alonso, que ocupan una superficie de una hectarea 34 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

I. Una tierra de secano de tercera calidad de 22 áreas 36 centiáreas en donde llaman Los Gitanos, que linda al Norte con el camino de Peroniel; Sur con tierra de Francisco Diez; Este, un arroyo, y al Oeste tierra de Pascual García.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en donde dicen Canto Blanco de 44 áreas 72 centiáreas, que linda al Norte con un cerro; Sur, tierra del Sr. Conde de Gómara; Este, de Juan la Llana y Oeste de Gaspar López.

3. Otra tierra de la misma clase que la anterior, también en Canto Blanco, de 33 áreas 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Dámaso Angulo y al Oeste con una acequia.

4. Otra tierra de secano de segunda calidad en La Veguilla, de 33 áreas 54 centiáreas que linda al Norte con tierra de Manuel García; Sur, de los herederos de Jacinto de Pedro, Este, de dicho Manuel, y Oeste con un ribazo.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas 72 céntimos capitalizadas en 83 pesetas 75 céntimos, y en venta en 99 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 84 pesetas 15 céntimos.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta, 4 pesetas 20 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 787 del inventario.—Una tierra sita en el término de Almenar donde llaman El Hongar adjudicada a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Antonio Morales, que ocupa una superficie de 77 áreas 8 centiáreas, equivalentes a 3 fanegas del marco de la provincia y que linda al Norte con un cerro; Sur, con tierra del Sr. Conde de Gómara, Este, de Francisco Hernández y Oeste con liego.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 68 céntimos; capitalizada en 38 pesetas y en venta en 42 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15

por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 35 pesetas 70 céntimos.

Importa el 5 por ciento una peseta 78 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 788 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad en término de Almenar y pago denominado Carra-Castejon adjudicada a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Angel García, que ocupa una superficie de veintidos áreas treinta y seis centiáreas, equivalentes a una fanega del marco de la provincia, que linda al Norte y Este con tierra de Estanislao Vallejo; Sur, camino de Castejón, y al Oeste con tierra de Romualdo Nuñez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en sesenta céntimos de peseta; capitalizada en trece pesetas cincuenta céntimos, y en venta en 15 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia a segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 12 pesetas 75 céntimos.

Importa el cinco por ciento sesenta y tres céntimos de peseta.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 785 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad en término de Almenar, donde llaman los Horeajos, adjudicada a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Simón Martínez, que ocupa una superficie de 44 áreas 72 centiáreas, equivalentes a 2 fanegas de marco del país y linda al Norte y Este con tierra de Felix Enciso; Sur, el mojón de Alón, y al Oeste con tierra del Sr. Conde de Gómara.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la tierra su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 20 céntimos; capitalizada en

27 pesetas y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por 100 una peseta 27 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Números 805 del inventario. —Una tierra de secano y tercera calidad en término de Almenar, donde llaman Riotuerto adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Jacinto de Pedro Benito, que ocupa una superficie de 33 áreas 54 centiáreas equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia, y linda al norte con partición de Jacinto de Pedro Heras; Sur, tierra y mojón de Albocabe; Este, del Sr. Conde de Gómara, y al Oeste de D. Gregorio Ledesma.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 20 céntimos capitalizada en 27 pesetas, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 25 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por 100 una peseta 27 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Números 842 y 1.359 del inventario. —Una heredad compuesta de dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Pascual García, que miden en junto una hectarea, 56 áreas y 52 centiáreas equivalentes á 7 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano y tercera calidad en Las Viñas, de una hectarea, 11 áreas y 80 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Dámaso Angulo; Sur, de Dámaso Díez; Este un arroyo, y Oeste un camino.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior en Carra Cabrejas, de 44 áreas 62 centiáreas, que linda al Norte con tierra de María Martínez; Sur, de Dimas Angulo; Este, del Sr. Marqués del Vadillo, y al Oeste, de los Benitos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 4 pesetas: capitalizadas en 90 pesetas, y en venta en 100 pesetas y no habiendo tenido licitador alguno en la subasta celebrada en 8 de Marzo del año actual en su virtud se anuncia á segunda subasta con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 85 pesetas.

Importa el cinco por 100 para tomar parte en la subasta 4 pesetas 25 céntimos.

Soria 26 de Abril de 1898.

El Administrador de Hacienda,

P. A.

JOSÉ CAMPOS.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postora que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelanto á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Ha-

cienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles rústales, pero comprometiéndose los compradores a no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduá a los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los postores, a cuyo favor no

hubiese quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho a indemnización del Estado ni comprador si falta ó exceso no llegase a dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán a salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurrn los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completan con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en

el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos

ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 26 de Abril de 1898.

El Administrador de Hacienda,

P. A.

JOSÉ CAMPOS.

Boletín oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pé: ez.—1898.
Postigo, 2.

ocasionados si hubieran transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación. Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 26 de Abril de 1898.

El Administrador de Haciendas,

P. A.

JOSÉ CAMPOS.

Boletín oficial

DE

**Ventas de Bienes Nacionales
DE LA PROVINCIA DE SORIA
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes.....	8 pesetas.
3 meses.....	8
6 	15
12 	28

Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
atrasado.....	2

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Adón Pérez.—1898.
Portigo, 2.

el caso de anular la subasta de venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10.º (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección General de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos

RESPONSABILIDADES